



GOBIERNO CONSTITUCIONAL  
DEL  
ESTADO DE OAXACA

## PODER LEGISLATIVO

DECRETO N° 13

### LA SEXAGÉSIMA PRIMERA LEGISLATURA CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE OAXACA,

#### DECRETA:

**ARTÍCULO ÚNICO.-** SE ADICIONAN los artículos 23 A, 23 B y el CAPÍTULO CUARTO.- DE LOS INGRESOS ESTATALES PARTICIPABLES A LOS MUNICIPIOS con un artículo 28; SE DEROGA la fracción IV del artículo 5; de la Ley de Coordinación Fiscal para el Estado de Oaxaca para quedar como sigue:

#### ARTÍCULO 5.- ...

I a III ...

IV. Se deroga.

V a X ...

...

**ARTÍCULO 23 A.-** El Estado enviará al Ejecutivo Federal, por conducto de la Secretaría, informes sobre el ejercicio y destino de los recursos de los Fondos de Aportaciones Federales a que se refiere este Capítulo.

Para los efectos del párrafo anterior, el Estado reportará tanto su información, como aquélla de sus Municipios, en los Fondos que correspondan, señalando los resultados obtenidos; y remitiendo la información consolidada a más tardar a los 20 días naturales posteriores a la terminación de cada trimestre del ejercicio fiscal.

El Estado y los Municipios publicarán los informes a que se refiere el párrafo primero de este artículo en los medios locales de difusión, y los pondrán a disposición del público en general a través de sus respectivas páginas electrónicas de internet o de otros medios locales de difusión, a más tardar a los 5 días hábiles posteriores a la fecha señalada en el párrafo anterior.

**ARTÍCULO 23 B.-** El control, evaluación y fiscalización del manejo de los recursos federales a que se refiere este Capítulo quedará a cargo de las siguientes autoridades, en las etapas que se indican:



GOBIERNO CONSTITUCIONAL  
DEL  
ESTADO DE OAXACA

## PODER LEGISLATIVO

- I. Desde el inicio del proceso de presupuestación, en términos de la legislación presupuestaria estatal y hasta la entrega de los recursos correspondientes a los Municipios, corresponderá a la Secretaría de la Contraloría y Transparencia Gubernamental;
- II. Recibidos los recursos de los Fondos de que se trate por el Estado y sus Municipios, hasta su erogación total, corresponderá a la Auditoría Superior del Estado.

La supervisión y vigilancia no podrán implicar limitaciones ni restricciones, de cualquier índole, en la administración y ejercicio de dichos Fondos, y deberá estar supeditada a lo que establecen las leyes y disposiciones de la materia; y,

- III. La fiscalización de las Cuentas Públicas del Estado y Municipios, será efectuada por la Legislatura del Estado, por conducto de la Auditoría Superior del Estado, a fin de verificar que las dependencias del Ejecutivo Estatal y los Municipios respectivamente, aplicaron los recursos de los Fondos para los fines previstos en esta Ley.

Cuando la Auditoría Superior del Estado, detecte que los recursos de los Fondos no se han destinado a los fines establecidos en esta Ley, deberá hacerlo del conocimiento inmediato de la Auditoría Superior de la Federación de la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión.

Las responsabilidades administrativas, civiles y penales en que incurran los servidores públicos municipales por el manejo o aplicación indebidos de los recursos de los Fondos a que se refiere este Capítulo, serán determinadas y sancionadas conforme a las disposiciones aplicables.

### CAPÍTULO CUARTO DE LOS INGRESOS ESTATALES PARTICIPABLES A LOS MUNICIPIOS

**ARTÍCULO 28.-** El Estado por conducto de la Secretaría, constituirá con el 20 % de las cantidades que perciba en el ejercicio que se trate por concepto del Impuesto sobre Tenencia o Uso de Vehículos a que se refiere el TÍTULO SEGUNDO.- DE LOS IMPUESTOS.- CAPÍTULO IV, APARTADO B.- VEHÍCULOS NUEVOS Y DE HASTA NUEVE AÑOS MODELO ANTERIOR de la Ley de Hacienda del Estado de Oaxaca, un Fondo que se participará a los municipios de la entidad, con base en el incremento de sus ingresos propios por encima de la inflación y de las disposiciones que al efecto establezca la Secretaría.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL  
DEL  
ESTADO DE OAXACA

**PODER LEGISLATIVO**

DECRETO N° 13

**TRANSITORIO:**


**ÚNICO.-** El presente Decreto entrará en vigor a partir del día 1 de enero del año 2011, salvo lo dispuesto por el artículo 28 del Capítulo Cuarto de la presente Ley, que iniciará su vigencia el 1 de enero del año 2012.

Lo tendrá entendido el Gobernador del Estado y hará que se publique y se cumpla.

DADO EN EL SALON DE SESIONES DEL H. CONGRESO DEL ESTADO.- San Raymundo Jalpan, Centro, Oax., 17 de diciembre de 2010.



DIP. EUFROSINA CRUZ MENDOZA.  
PRESIDENTA.



DIP. LUIS DE GUADALUPE MARTÍNEZ RAMÍREZ.  
SECRETARIO.



DIP. ROSALINDA DOMÍNGUEZ FLORES.  
SECRETARIA.



DIP. JOSÉ JAVIER VILLAGAÑA JIMÉNEZ.  
SECRETARIO.